TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: SG-JDC490/2021

ACTOR: ABRAHAM ALVARADO CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete mayo de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia** del día en que actúa, dictada por la **Magistrada** y los **Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **diecisiete horas con veintidós minutos** del presente día, el suscrito Actuario lo **pública y notifica a los demás interesados.** Lo anterior, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación, firmada electrónicamente, consistente en **cinco fojas útiles**, la última por una de sus caras, para los efectos legales procedentes. ----------**Doy fe.**

LUIS MANUEL MANCERA BADO
ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ACTUARÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-490/2021

PARTE ACTORA: ABRAHAM ALVARADO CORTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

I. ANTECEDENTES[2]

2. **Juicio ciudadano local.** El trece de abril, la parte actora promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al punto de acuerdo que resuelve la solicitud de registro de la candidatura a una diputación local por el principio de mayoría, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California". Seguido el trámite de ley, se recibió el asunto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el veintisiete de abril y se registró bajo la clave RI-113/2021.

---

[1] Secretario: Omar Delgado Chávez.
[2] Salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

3. **Juicio Ciudadano Federal.** El quince de mayo, el demandante promovió juicio ciudadano contra el Tribunal local por la omisión de resolver el medio de impugnación precisado en el numeral que antecede.

4. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-490/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se requirió diversa información a la autoridad responsable, y una vez cumplimentada, se dio vista de ella a la parte actora, sin desahogar la misma conforme a la ley.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es **competente** para conocer del asunto, porque se impugna la supuesta omisión del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de resolver un medio de impugnación contra el punto de acuerdo que resuelve la solicitud de registro de una candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral de Baja California; lo cual es competencia de las Salas Regionales, además de que dicha entidad federativa se

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción[3].

III. IMPROCEDENCIA

7. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación **debe desecharse**, pues el juicio ciudadano quedó sin materia debido a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral[4].

8. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desechamiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

---

[3] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso g) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto; en el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
[4] En adelante "Ley de Medios".

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

9. Luego entonces, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:

   a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
   b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

10. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental[5].

11. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.

12. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

13. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

[5] Expediente SUP-JDC-272/2017.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.

14. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por no presentada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.

15. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral[6], y en la razón esencial que se desprende del imperativo establecido en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En el **caso concreto**, la parte actora presentó el medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver un medio de impugnación local, aduciendo que ello constituía una vulneración a su derecho de acceso a justicia.

17. Ahora, el veinticinco de mayo de este año, el Tribunal local sesionó públicamente la resolución del asunto[7], lo que comunicó a esta Sala Regional el veintiséis posterior, y remitió las constancias respectivas.

---

[6] **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

[7] Según se detalla en el auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

18. Información y documentales que, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad estatal electoral, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

19. Bajo esos parámetros, se tiene que, en el presente caso, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que el tribunal responsable, a la fecha, ya dictó la resolución de cuya omisión se inconforma la parte actora en este juicio ciudadano.

20. Por tanto, si el acto que dio origen a la cadena procesal estatal y sirven de base para el ejercicio de la acción federal, cesó en su efectividad, al haberse dictado la resolución, cuya omisión se reclamó, dejan sin materia juicio ciudadano federal, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, del acto primeramente planteado.

21. Entonces, si la pretensión de la parte actora era que se resolvieran el recurso de inconformidad local, queda claro que con su emisión, la misma ya fue colmada, con independencia del sentido de dicha determinación[8].

---

[8] Criterio 2a./J. 59/99. **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo IX, junio de 1999, página 38, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 193758.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

22. Lo anterior, no es impedimento para que la parte actora pueda controvertir la resolución del Tribunal local por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado ante esa instancia local.

23. En adición a lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, ordenó dar vista a la parte actora, con copia simple de las constancias enviadas por la responsable para que, dentro del plazo de doce horas, manifestara lo que a su interés conviniera.

24. Posteriormente, mediante auto de veintisiete de mayo, se tuvo por no desahogada la vista ya que el escrito presentado para ese fin no tenía firma original, por lo cual no se proveyó sobre su contenido; sin que pase inadvertido su texto, del cual se advierte un señalamiento de que la parte actora: "...persona que representó me informó que el día de hoy, 26 de mayo de 2021, le fue notificada la sentencia (...) RI-113/2021..."; mismo que constituye un indicio de tener conocimiento de la resolución del recurso interpuesto ante el tribunal local, cuya omisión reclamaba en este juicio.

25. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

la demanda que dio origen al presente juicio, en tanto que el mismo no ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado se dicta el siguiente

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-490/2021.**

Notifíquese; en términos de ley. Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Jorge Sánchez Morales
Fecha de Firma:27/05/2021 03:33:24 p. m.
Hash:JJrb9W9HSRwfPgMfPjEZ833t6oOMxJmYqLhmsf5KEB0=

Magistrada
Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez
Fecha de Firma:27/05/2021 03:46:55 p. m.
Hash:kON3bgZVB0JvgRU3kef/dWeO3S32dc++XgAvGyBL0Dc=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:27/05/2021 04:07:59 p. m.
Hash:hLj0rxWoJALNL2tkFjmniWiJQua14Xvfaqc8+ep5VY8=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado
Fecha de Firma:27/05/2021 03:15:52 p. m.
Hash: ZzU/jQBEcfDFnVlWa+03hKaaEayvW2X61RLnXrNNIYI=